

“Cometario al caso Veritran Holding”

por Lidia Vaiser

I.-INTRODUCCIÓN

La plataforma fáctica del caso¹ establece que una compañía constituida y radicada en el exterior (Islas Vírgenes Británicas) - Veritran Holding - constituyó una sociedad con una firma local y solicitó su inscripción en el país en los términos del art. 123 LGS²

La negativa de la IGJ para proceder a su inscripción bajo la preceptiva invocada, motivó el fallo que ahora comentamos.

Argumentó la IGJ que la pretensión entrañaba la posible existencia de una “sociedad ficticia, “para aprovechar su clandestinidad” y “eludir el control “que ejerce ese Organismo. Ello así, ya que *ocho de los trece socios de esa sociedad eran argentinos y vivían acá (sic) Y, tras considerar que la sociedad extranjera tenía por beneficiarios finales a esas mismas personas (los ciudadanos argentinos), estimó que se estaría ante una sociedad que debía ser encuadrada en el art. 124 LGS y que todo era un fraude que esos socios habían intentado consumir por la vía de crear una sociedad off shore ficticia que los sustituyera en la local.*

Señaló además la IGJ que “*la operatoria off shore constituye una práctica societaria que persigue fines ilícitos, fundamentalmente la evasión fiscal, el lavado de dinero y la fuga de divisas...*”Esta afirmación cobra inusitada importancia ya que podría presuponerse que con ella, el organismo pretende crear una presunción *iuris et de iure* con delicadas implicancias legales - para decir lo menos -

¹ Un tributo a Aida Kemelmajer de Carlucci en la expresión anotada, que se generalizó, cuando daba inicio a los considerandos de sus recordadas y valiosas sentencias en la CSJ de la Provincia de Mendoza.

² CNCom. Sala C; 29-6-2022

La negativa a conceder la inscripción fue apelada por el interesado, lo que dio lugar al fallo de la Sala C de la CNCom dictado el 29 de junio del corriente año.

Allí se estableció que la objeción planteada por la IGJ está inspirada en una corriente de pensamiento que, a contramano del desarrollo de los negocios en el país y en el mundo, entiende que toda sociedad of shore o transnacional es fraudulenta. Y que la actuación desplegada por la IGJ parece solo fundada *“en la aversión que el Organismo ha exhibido frente a la actuación trasnacional de las sociedades, en posición que no solo desalienta genuinas inversiones extranjeras, sino que también restringe injustificadamente la libertad que condujo a la grandeza que supo tener nuestra hoy sufriente Patria”*

Para fundar su postura la IGJ tuvo en consideración que ocho de los trece socios de la nueva sociedad eran argentinos, *lo cual no puede llevar a las conclusiones pretendidas por el ente de control, el cual –por otra parte- carece de facultades para impedir que las personas utilicen los instrumentos que consideren mas adecuados para su planificación económica, instrumentos que son ampliamente aceptados en el mundo para canalizar los más diversos propósitos lícitos*

En definitiva, bien se señaló en el fallo, que la ley argentina, que se dice vulnerada, *no somete la licitud de la personalidad jurídica diferenciada a las restricciones que implícitamente le fueron impuestas en la resolución impugnada*

Bien se destacó, además, *que se trata de una sociedad que tiene su capital dividido en acciones nominativas, lo cual diluye el riesgo de dificultad futura en la identificación de los socios; y a ello se agrega que se han comprobado sus activos, su capacidad patrimonial para efectuar la inversión que pretende y su efectiva presencia y actuación en otros países; Y que el lugar de origen de la sociedad, no puede ser considerado –según las normas internacionales vigentes- como “país no colaborador” en la lucha por la transparencia económica y en la evitación del lavado de activos.*

La reseña del fallo recién apuntada permite advertir desde el vamos que la sentencia se ajusta a la normativa interna, como veremos seguidamente.

II.- LA NORMATIVA INTERNA:

La LGS en los arts. 118 a 124 (“De las sociedades constituidas en el extranjero”) pretende abarcar toda la problemática de las compañías con actuación transnacional, en lo relacionado a su actuación e inscripción en el país

3

Como es fácil advertir, la normativa contempla el caso de sociedades de muy distintas características y según su lugar de creación y su objeto social puede tratarse de una sociedad holding con intereses en el país, una sociedad extranjera que intenta fundar una filial o sucursal, una sociedad of shore creada para actuar exclusivamente fuera de su domicilio constituido o - como en el caso que nos ocupa - una sociedad extranjera que se asocia con una local ⁴

Sin embargo es tan común como impropio y a menudo ocurre, tildar a toda sociedad que no es nacional como sociedad “of shore”, especialmente en la concepción de la IGJ.

El art. 124 LGS, al cual pretendía el ente registral ajustar el caso, es considerado por la doctrina como una excepción al art. 118 LGS (acto asilado); y cobra operatividad cuando la sociedad extranjera tenga sede en la República o su principal objeto **deba cumplirse aquí**, circunstancias que no se aprecia en el caso bajo análisis, según surge de las pruebas aportadas por el apelante, que fueran recogidas por el Tribunal.

Además y como bien interpretó la Cámara, la sociedad extranjera tampoco constituye una sociedad “of shore”,⁵ como antes se explicó, sino *una sociedad transnacional que pretende actuar en el país, asociada a terceros, bajo sus normas y bajo el estricto control de la IGJ*, lo que desbarata las apreciaciones dogmáticas y apartadas de nuestro sistema jurídico vertidas por el registrador.

De otro lado, el art. 123 regula y tipifica el caso ventilado en el expediente; es decir, el de una sociedad extranjera que se asocia con una sociedad nacional (o –eventualmente– con una persona humana)

³ Ver el inmejorable ensayo de Junyent Bas, “La definición de la personalidad en el caso de las sociedades extranjeras”; en : <http://www.acader.unc.edu.ar>

⁴ El catálogo reseñado es meramente ilustrativo y no pretende ser exhaustivo

⁵ Recuérdese que se trata de aquella constituida en un territorio para actuar exclusivamente en otro

Se ha sostenido que resulta indistinto que la sociedad extranjera actúe asociada a una sociedad local a los fines del art. 123 LGS, y que el mismo *merece* “... una interpretación amplia del término “constituirse”, (siguiendo los lineamientos del antiguo precedente “Roure Dupont SRL”), sin otro recaudo que la acreditación de su inscripción según las leyes de su sede, tal como requiere nuestra legislación. La cita doctrinaria corresponde a Nissen, lo cual podría llamar a alguna perplejidad.⁶

Desde antigua data el organismo prestó particular y obsesiva atención a la cuestión de las sociedades extrajeras, of shore y/o sociedades vehículo, creando innumerables restricciones para acceder a su inscripción, a través de resoluciones generales ampliamente cuestionadas⁷ por el exceso de facultades que se arrogan, más allá de otras cuestiones igualmente objetables.⁸

Un ejemplo tal vez extremo, se observa en la Res.Gral.8/2021 relativa a las sociedades vehículo, donde se avanza – como en otros casos - sobre la autonomía de las distintas jurisdicciones registrales obligando a duplicar la inscripción originaria ante la IGJ⁹

En suma, las disposiciones de la IGJ en materia de sociedades extrajeras, cualquiera fueren las características de éstas, constituyen un abanico normativo creado muchas veces en exceso de facultades, que reglamenta el texto de la LGS lo que se tiene vedado, y en algunos casos en contra de sus propios postulados.

III.- FACULTADES DE LA IGJ

Entre las sustanciosas fundamentaciones del juzgador merece destacarse que la IGJ **carece de facultades** para actuar en la forma pretendida.

En efecto, la ley 22315 que regula su funcionamiento, establece sus competencias y atribuciones, disponiendo que su rol único y primordial es la

⁶ Así lo explica el propio Nissen en su Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 2, Ed. Abaco 1997, pág. 330,331,332

⁷ 7/2003; 13/2003; 9/2004, 8/2021, entre otras

⁸ Ver: Villareal; “La dudosa legitimados de las Resoluciones Generales de la IGJ; en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/87/lecciones-y-ensayos-87-paginas-211-234>;

Paolantonio, Martin: La necesidad de acotar el activismo de la IGJ; LL 22-12-03

⁹ Igual temperamento se aprecia respecto de los fideicomisos constituidos en extraña jurisdicción que presentan una triple exigencia registral: en el domicilio constituido, en el Registro Nacional de Fideicomisos y, por imposición del ente registral, ante la IGJ

fiscalización, sobre las sociedades por acciones, excepto las sometidas a la CNV (art. 3) .

En cuanto a sus funciones registrales, el art. 4 de la ley establece:

a) organiza y lleva el Registro Público de Comercio;

b) inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial;

c) inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de ésta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;

d) lleva el Registro Nacional de Sociedades por Acciones;

e) lleva el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras;

f) lleva los registros nacionales de asociaciones y de fundaciones.

El Art. 5 de la Ley orgánica en su inciso e), permite al ente de contralor la aplicación de sanciones a los fiscalizados y a terceros en caso de incumplimiento de obligaciones impuestas por las leyes, estatutos o reglamentos y también en aquellos casos en que se impida o dificulte la función fiscalizadora del organismo. Esta norma debe interpretarse en concordancia con las disposiciones generales que en materia de fiscalización estatal disponen los arts. 300 a 307 de la LGS

Ante todo debe analizarse el término “sanciones” inserto en el texto legal, que al decir del maestro Maffia, es de esas expresiones a las que siempre hay que pedirles cartas credenciales

En términos generales una sanción es una penalidad impuesta por infringir la ley. Al respecto el art.302 del la LGS establece que la autoridad de control puede aplicarlas **únicamente** en caso de violación de la ley del estatuto o del reglamento.- Y que las mismas pueden consistir en **apercibimientos con o sin publicación y multas a la sociedad, sus directores o síndicos**

Para otras acciones intentadas por el órgano de fiscalización (suspensión de resoluciones de los órganos societarios, intervención de la administración cuando la sociedad haga oferta pública de sus acciones, disolución y liquidación de sociedades) **las debe solicitar al juez** del domicilio de la sociedad con competencia en materia comercial.

En cuanto a las sociedades constituidas en el extranjero el art. Art. 8 de la Ley dispone que:

La Inspección General de Justicia tiene las funciones siguientes, con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente: a) controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley de sociedades comerciales y determinar las formalidades a cumplir en el caso del artículo 119 de la misma ley; fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y ejercer las facultades y funciones enunciadas en el artículo 7, incisos a), b), c), e) y f) de la presente ley.

Como regla general y según se extrae del art. 6 del mismo cuerpo normativo IGJ tiene además facultades para requerir información de todo tipo, *realizar investigaciones e inspecciones, recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan en el ejercicio de sus funciones de fiscalización; y formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales.*

Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales *el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público; hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente el auxilio de la fuerza pública; el allanamiento de domicilios y la clausura de locales; el secuestro de libros y documentación; declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.*

Queda más que claro entonces, que la IGJ carece de facultades jurisdiccionales y debe requerir el auxilio de la Justicia para hacer cumplir sus decisiones o efectuar todo tipo de denuncias relativas a los hechos acaecidos en el ámbito de su competencia.

Por otra parte y por similares razones, se ha puesto numerosas veces en duda la legitimación para arrogarse funciones que exceden su marco de incumbencia, especialmente a través de Resoluciones Generales que contradicen su esfera legal de actuación ¹⁰

Tales circunstancias han exteriorizado como nunca antes, un elevado número de conflictos en su trajinar por los tribunales comerciales, llegándose hasta al agravio personal, que sin duda alguna altera la salud republicana y la adecuada funcionalidad de los poderes del Estado. Esas circunstancias hicieron clímax con el comunicado de prensa difundido recientemente por la IGJ por distintas vía y medios informativos, donde señalaba haber iniciado causas penales contra la totalidad de los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a raíz del caso que nos ocupa y otros.

En síntesis: ni de la Ley orgánica 22315 ni de la LGS se extrae que la IGJ tenga facultades para dictar resoluciones generales que excedan la competencia claramente establecida en esos cuerpos normativo **y que además, como ocurre frecuentemente, se arrogue facultades reglamentarias que establezcan limitaciones o restricciones a los derechos que las leyes no contemplan**

En el juicio ventilado aquí se aprecia por parte del ente registral una llamativa **discriminación** contra los socios nacionales de la sociedad extranjera. La ley de sociedades comerciales en ninguno de sus postulados ni principios jurídicos atiende al domicilio o la nacionalidad de los socios como factor impeditivo del desarrollo de los negocios bajo los esquemas legales que las leyes provee y se encuentren en el marco de la autonomía de la voluntad. Se trata de

¹⁰ Villareal, Julio: La dudosa legitimación de las resoluciones generales de la Inspección General de Justicia; <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/87/lecciones-y-ensayos-87-paginas-211-234.pdf>

una cuestión que tiene base en fundamentales conceptos y preceptos que hacen a la personalidad jurídica diferenciada de las sociedades.

También existe la misma discriminación contra los demás socios que pretenden asociarse en el país de acuerdo a sus legítimas decisiones empresariales, bajo el mismo criterio de la autonomía de la voluntad. Los arts. 141 y 142 del CCCN dejan las cosas a las claras y sería ocioso abundar aquí sobre la naturaleza de la personalidad jurídica y la separación patrimonial y personal de los socios respecto a ella.

Por otra parte, el art. 1 de la Ley 23592 establece que *Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.*

Asimismo y como se expresa en el fallo que comentamos, *no hay forma de que, por más extranjera que sea una sociedad, ella actúe en esta jurisdicción ocultando actividades o bienes que interesen a la República, porque, más allá de que -como se dijo- sus socios se encuentran debidamente identificados, lo cierto es que los valores patrimoniales comprometidos, los activos y los pasivos que interesan, son primordialmente los de esa sociedad local, que se halla sometida a nuestra ley, a nuestro control y, entre otras, a nuestras normas fiscales y de contabilidad.*

Finalmente, no podría dejar de señalarse que los principios generales que establecen y refuerzan la autonomía de la voluntad, emanados –entre otros –del los arts. 958 y 962 del CCCN, impiden objetar o derogar los actos privados que no sean contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres; donde LA LEY resulta el factor fundamental para tener imperativamente por legítimos los actos de los particulares que no la hubieran violado.

IV.- QUE ES UNA SOCIEDAD OF SHORE

Si bien no es posible otorgar una definición omnicomprensiva de las sociedades of shore, la expresión inglesa que da su denominación literalmente significa “fuera de la costa”, lo que conduce a interpretar que se trata de sociedades creadas en un lugar para actuar en otro. En principio resulta claro y *estricto sensu* **que la sociedad of shore tiene vedado por definición, actuar en el lugar de su constitución.**

La doctrina ha referido a sociedades que no residen donde operan, o las define como las sociedades que se constituyen bajo las leyes de “paraísos societarios” para actuar en otros países en los cuales efectivamente se toman las decisiones, se celebran los contratos y en donde se encuentra su establecimiento principal. *¹¹Estos “paraísos societarios” se caracterizan por gozar de estabilidad jurídica, por trámites de constitución de sociedades muy sencillos y nula o baja tributación. Las legislaciones de estos “paraísos societarios” permiten la constitución de sociedades unipersonales, las acciones al portador, el capital en moneda extranjera, y exigen a las sociedades una contabilidad rudimentaria y una escasa publicidad registral*¹²

La estabilidad jurídica y la baja tributación, así como la facilitación de los tramites registrales, resultan condiciones por demás apetecibles para la actuación de cualquier compañía, para nada desdeñables en el contexto de una economía capitalista y globalizada, sin que pueda achacarse demérito alguno *per se* a la elección que se efectúe en tal sentido para llevar adelante los negocios empresarios, tanto en el lugar de constitución como en el de los distintos domicilios de actuación de las compañías. Por esa razón resulta extraño el tratamiento peyorativo que nuestra doctrina a menudo descarga sobre la actuación transnacional de las sociedades.

Lo cierto es que nuestro medio académico no ha sido muy proclive a ponderar las ventajas sustanciales de la operatoria extraterritorial, (se trate o no

¹¹ Favier Dubois, “La resolución general 2/2005...” LL ; 2005, Pág. 1028

¹² Favier Dubois, Id. Id.

de sociedades of shore) poniendo siempre de relieve su hipotética y eventual fraudulencia ¹³

La antigüedad de las notas doctrinarias referenciadas aquí, permiten establecer que no se ajustan ya al panorama actual de los negocios internacionales y las normas en materia de transparencia; tanto como a las que reprimen el fraude y el lavado de dinero. A la vez que su presunta ilegitimidad obedece a una discusión del pasado, como bien los señala Bericua.¹⁴

“...Cuando indagamos sobre una definición de “paraíso fiscal” que nos permita contextualizar la discusión, el resultado del ejercicio se asemeja bastante al realizado respecto de las sociedades “offshore”, aunque en el caso de la definición de “paraíso fiscal”, encontramos algunas particularidades interesantes....”

“Algunos autores definen a los “paraísos fiscales” como jurisdicciones que permiten a los inversores eludir el pago de ciertos impuestos. Otros, los definen como estados o territorios con (a) baja o nula tributación, (b) regulaciones que no permiten el intercambio de información con autoridades tributarias de otros países, y (c) reglas flexibles para la constitución de sociedades. En tercer lugar, encontramos a quienes hacen referencia a listas publicadas por diferentes tipos de organizaciones y estados que a su vez construyen dichas listas teniendo en cuenta de las características mencionadas. En algunos casos, las listas se construyen teniendo en cuenta la posibilidad de intercambio de información entre autoridades (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en adelante “OCDE”, Francia, Argentina y en otros, teniendo en cuenta las medidas implementadas, o la falta de ellas, para combatir delitos específicos como el lavado y el terrorismo (Grupo de Acción Financiera Internacional, en adelante “GAFI”). Por último, encontramos otros autores, la mayoría de profesión economistas, que nos brindan una mirada más moderna y

¹³ V. Vitolo, “Nuevos controles de la IGJ...” LL. 2004-A-820

¹⁴ Bericua, Marina: “Ilegalidad de las sociedades of shore? Una discusión del pasado” en <https://abogados.com.ar/ilegalidad-de-las-sociedades-offshore-una-discusion-del-pasado/18245>

que explican que los paraísos fiscales no son lugares físicos sino un sistema de entidades legales y una manera de organizar, manejar y administrar la riqueza y que esa administración se realiza siempre en interés de quien de hecho maneja o administra la riqueza, supuestamente en interés de los verdaderos dueños, y con frecuencia sin tener en cuenta o desafiando los intereses y las leyes de varios países”

“...Sorprendentemente y dependiendo del criterio que adoptemos, podríamos concluir que la definición incluye, además de los países o jurisdicciones que han sido tradicionalmente considerados paraísos fiscales, aquellos que no lo han sido (EEUU, Reino Unido, Nueva Zelanda), solamente los países o jurisdicciones que lo han sido (Panamá, Islas Vírgenes Británicas o Delaware) o, como es el caso del criterio utilizado por OCDE, ningún país...”¹⁵

Resumiendo, la noción de paraísos fiscales “atrassa” y en la actualidad es cada vez más dificultoso evadir los controles interjurisdiccionales establecidos por los tratados internacionales¹⁶ y las agencias autorizadas a realizar dichos controles ¹⁷en la lucha contra la corrupción y el fraude.

Asimismo es dable consignar que en el artículo 217 de la RG7/2015, que ratifica con algunas modificaciones las RG7/2005, se establece que la Inspección General de Justicia apreciará con **criterio restrictivo** el cumplimiento de los requisitos del artículo 206 por parte de sociedades que estén constituidas, registradas o incorporadas en países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal y/o categorizadas como no

¹⁵ Por razones de economía se han omitido las sustanciosas referencias legislativas y doctrinales que ilustran la nota; mas no por ello resultan menos contundentes todos los conceptos vertidos en la misma, tal cual como han sido transcritos.

¹⁶ Prevención contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo; Convención de ONU contra la corrupción; Convención Interamericana contra la corrupción; Convención de Mauricio (no es Macri) sobre la transparencia. Tratados signados por nuestro país. V. <https://cancilleria.gob.ar/es/asistencia-juridica-internacional/penal/tratados-internacionales>

¹⁷ GAFI; [Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, por su sigla en Inglés)] (blank:#http://www.fatf-gafi.org/) ; y OCDE <https://www.oecd.org/acerca/>

colaboradoras en la lucha contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Tratando de interpretar esa norma, pareciera entonces que la misma no sienta impedimento concreto para inscribir en el país sociedades constituidas en países “no colaboradores”. Y a la vez se desprende que la IGJ no podría oponerse a la inscripción en los términos del art. 213 de la LGS si la sociedad proviene, por contrario, de un país “cooperador”

V.- CONCLUSIONES:

1. Resulta evidente que el caso bajo examen encuadra en el art. 123 LGS, dado que la sociedad extranjera demostró tener profusa actividad económica en diferentes países, un patrimonio apreciable, cumplió con los requisitos relativos a las condiciones de registración en su país de origen, el cual –en la propia nomenclatura de una RG de la IGJ, no estaba comprendido entre los países no colaboradores en la lucha por la transparencia y contra el lavado de activos;
2. Le asiste así a la sociedad extranjera la facultad de asociarse a persona jurídica o humana nacional, para constituir sociedad, o cualquier otra forma de colaboración asociativa cualquiera sea la nacionalidad o el domicilio de sus socios, la que será inscripta en los términos del art. 123 LGS en cuanto no se contraríen sus postulados.
3. No cabe en el caso la aplicación del art. 124 LGS por cuanto la sociedad extranjera no estaba destinada a desarrollar **su principal objeto en el país** condición que claramente fija ese dispositivo legal.
4. La LGS no contiene norma alguna que permita regular a las sociedades constituidas según la nacionalidad o el domicilio de los socios
5. El fallo es ajustado a Derecho por cuanto la sociedad extranjera no presentaba los caracteres de la considerada sociedad of shore, ni estaba radicada en países no cooperadores en la lucha contra el lavado de activos, en el caso de que fueran atendibles las propias reglamentaciones de la IGJ

DECONOMI

AÑO V – NÚMERO 17

6. Aun en el supuesto de que efectivamente se tratara de una sociedad constituida para actuar en extraña jurisdicción, la IGJ carece de facultades, tanto en el marco normativo nacional como en el que se desprende de sus propias resoluciones generales, para oponerse a su inscripción en la forma que ha sido solicitada. Para toda actuación fuera de su competencia originaria la entidad se encuentra sujeta a la **dependencia funcional** de los Tribunales de Justicia.
7. La IGJ, según las normas de la Ley orgánica 22315 y la LGS carece de facultades legislativas, y no puede imponer restricciones o prohibiciones no contempladas en el régimen legal societario o en cualquier otra norma de derecho positivo.



DECONOMI

DECONOMI

AÑO V – NÚMERO 17



DECONOMI